

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, por parte de la Secretaría de la Contraloría General, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **00320819**.-----

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.-** En fecha once de marzo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, a la cual recayó el folio número 00320819, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*"SOLICITO TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN EL ÚLTIMO SEMESTRE DE 2018."*

**SEGUNDO.-** El día veinte de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

*"...  
TERCERO. - QUE, EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTABLECE QUE CUANDO LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE YA ESTÉ DISPONIBLE AL PÚBLICO EN MEDIOS IMPRESOS, TALES COMO LIBROS, COMPENDIOS, TRÍPTICOS, REGISTROS PÚBLICOS, EN FORMATOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES EN INTERNET O EN CUALQUIER OTRO MEDIO, SE LE HARÁ SABER POR EL MEDIO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR, REPRODUCIR O ADQUIRIR DICHA INFORMACIÓN.*

*CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 45 FRACCIÓN V, 130, 131 Y 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL:*

**RESUELVE**

**PRIMERO. - PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, MENCIONADA EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

...”.

**TERCERO.-** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, por parte de la Secretaría de la Contraloría General, señalando lo siguiente:

**“LA LIGA PROPORCIONADA NO ABRE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA”.**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día cuatro del mes y año referidos, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha ocho del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas catorce y quince de mayo dos mil diecinueve, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte

recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, con el oficio número ADMON-398/19 de fecha veintitrés de mayo del presente año, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluid su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00320819, pues manifestó, por una parte, que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación procedió a verificar el funcionamiento de la liga electrónica proporcionada al particular, misma que resultó funcionar de manera correcta, y a través de la cual se puede acceder al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia; y por otra, que proporcionó al recurrente la aludida liga electrónica, antes de que se realizaran modificaciones a dicha Plataforma, ya que la orientación sobre los campos a llenar correspondían a las opciones de búsqueda de la versión anterior; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha treinta de mayo y seis de junio del presente año, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de

gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00320819, recibida por la Unidad de Transparencia del Secretaría de la Contraloría General, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en el: ***"Todos los contratos celebrados por la Secretaría de la Contraloría General, en el último semestre de dos mil dieciocho"***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha quince del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

***...***

***VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;***

***..."***

Admitido el recurso de revisión en fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número ADMON-398/19 de fecha veintitrés del mes y año referidos, los rindió, reiterando la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**QUINTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;**

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

**"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**TÍTULO XVIII**

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

**ARTÍCULO 524. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONTRALORÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 549. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**XVI. REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN; ELABORAR; TRAMITAR; Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS ENTRE LA CONTRALORÍA Y LOS PROVEEDORES DE BIENES Y PRESTADORES DE SERVICIOS QUE AFECTEN EL PRESUPUESTO DE LA CONTRALORÍA; ASÍ COMO TRAMITAR LOS DEMÁS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE REQUIERAN SER DOCUMENTADOS; Y, DE CONSIDERARLO CONVENIENTE, SOMETERLO A LA OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES, CUANDO SE EJERZAN RECURSOS FEDERALES O SE FORMALICEN ACCIONES CON LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA;**

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de la Contraloría General**, quien se integra de diversas áreas entre las que se encuentra la

**Dirección de Administración**, quien se encarga de realizar los procedimientos de contratación; elaborar; tramitar; y suscribir los contratos y convenios entre la Contraloría y los proveedores de bienes y prestadores de servicios que afecten el presupuesto de la Contraloría; así como tramitar los demás actos de administración que requieran ser documentados; y, de considerarlo conveniente, someterlo a la opinión de la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, cuando se ejerzan recursos federales o se formalicen acciones con la Secretaría de la Función Pública.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información petitionada, el Área que resulta competente para poseerla en el presente asunto es la **Dirección de Administración**, pues al ser la encargada de realizar los procedimientos de contratación, de elaborar, tramitar y suscribir los contratos y convenios que afecten el presupuesto de la Contraloría, es quien pudiere tener la información petitionada por la parte recurrente; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por la Secretaría de la Contraloría General, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración**.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento del particular en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, con base en el oficio número ADMÓN-198/2019 de fecha trece de marzo del presente año,

proporcionado por la Jefatura de Administración de la Secretaría de la Contraloría General, la cual acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información peticionada, puso a disposición del hoy recurrente, para consulta a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el enlace que se describe a continuación: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>; la información que a su juicio corresponde con la requerida por el particular, pues señala que la información forma parte de las obligaciones de transparencia comunes a las que hace referencia el artículo 70 fracciones XI, XXVII y XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de constatar si la conducta del Sujeto Obligado resulta procedente, consultó la información que fuera puesta a disposición del particular en el hipervínculo siguiente: "<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>", con los datos relativos al artículo 70, fracciones XI, XXVII y XXVIII, y periodo dos mil dieciocho, precisados por la autoridad, de cuya consulta se advirtió que sí resulta posible acceder a la página de internet a la cual dirección el hipervínculo descrito con antelación, lo anterior, en razón a que el mismo refleja la página principal del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la Plataforma Nacional de Transparencia; acto seguido, ingresando los datos brindados por la autoridad responsable (*Entidad Federativa: Yucatán; Tipo de Sujeto Obligado: Poder Ejecutivo; Sujetos Obligados: Secretaría de la Contraloría General; Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; Periodo: Información 2018; Artículo: Art. 70; y Formato: XI, XXVII y XXVIII*) este Cuerpo Colegiado, pudo realizar la consulta de cada uno de los tres formatos de información referidos por el Sujeto Obligado, los cuales corresponden a: *las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación; las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; y la información sobre los*

resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, respectivamente; en esa tesitura, este Órgano Garante determina, que no resulta fundado el agravio vertido por la parte recurrente toda vez que de la consulta efectuada, se desprende que el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado sí es accesible, tan es así, que este dirige al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual, una vez ingresados los datos adicionales proporcionados, se pudo efectuar la consulta de la información que es del interés del particular conocer, como es, los contratos celebrados por el Sujeto Obligado con motivo de sus funciones en el periodo solicitado; máxime, que la modalidad en que se proporcionó la información, es electrónica, acorde a lo solicitado por el ciudadano; **por lo tanto, la conducta de la Secretaría de la Contraloría General sí resulta acertada y, por ende, el agravio vertido por el recurrente deviene inoperante, por lo que en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.**

Con todo, sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que puso a disposición del particular el hipervínculo que remite a la información requerida, y que sí corresponde con la que es del interés del particular; en consecuencia, se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

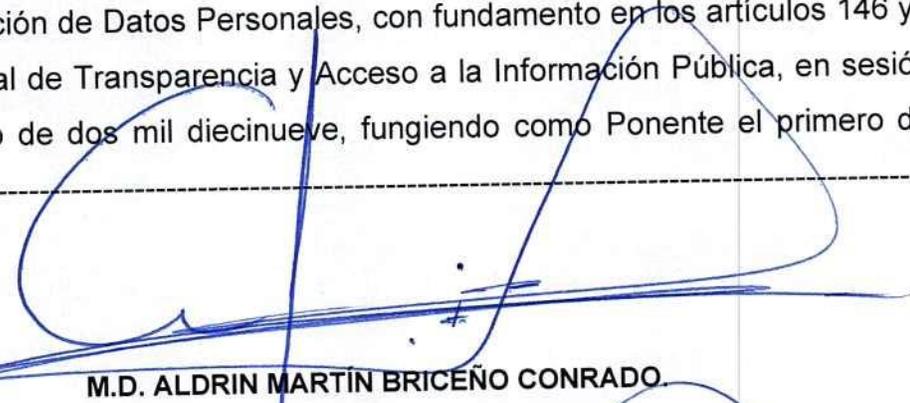
**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos

Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

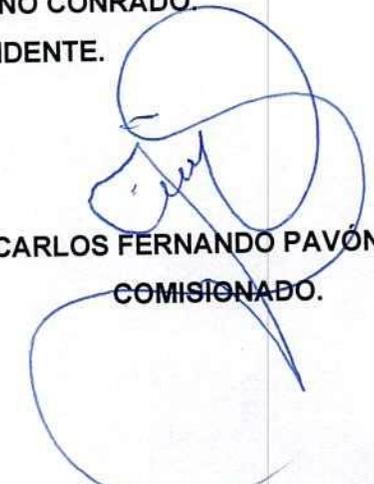
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE.

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.  
COMISIONADA.

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.